

INE/CG536/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA C. ANABEL ALVARADO VARELA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/274/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/274/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Garibay Palomino. El quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Licenciado Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento el supuesto no reporte y consecuentemente el rebase de topes de gastos de campaña, derivado de la contratación e instalación de propaganda electoral en anuncios espectaculares, bardas y lonas, en diversos municipios del Distrito Electoral Federal 2 en el estado de Tlaxcala, a saber de seis anuncios, veinte bardas y cuarenta y un lonas para la elección a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, atribuibles a la ciudadana Anabel Alvarado Varela, en su calidad de entonces candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional y que se considera constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 1- 47 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

“1. En el mes de octubre del 2014, dio inicio el Proceso Electoral Federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. En términos de lo que al respecto establecen los artículos 168, numerales 1 y 2, 226, numeral 2, inciso b), y 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos de acuerdo Octavo, Noveno y Décimo del Acuerdo INE/CG209/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dispuso que el periodo de campañas federales electorales transcurriría del día 5 de abril al 3 de junio de 2015.

3. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria emitió Acuerdo por el que se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, el acuerdo de actualización, en el Punto Primero, dispuso:

Se actualiza el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015 siendo éste de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).

4. Con fecha 5 de abril del presente año, dio inicio el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, relativo a la elección de diputados federales. Durante el desarrollo de la campaña se advirtió que, en el Distrito electoral federal II (sic) del estado de Tlaxcala, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor de la entonces candidata a diputada Anabel Alvarado Varela y del Partido Revolucionario Institucional, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.), establecido en el acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, anteriormente citado.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL LIC. FERNANDO GARIBAY PALOMINO.

1. Copia simple de seis fotografías con ubicación, correspondientes a igual número de anuncios espectaculares relacionados con la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 de Tlaxcala, Anabel Alvarado Varela, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
2. Copia simple de veinte fotografías con ubicación, correspondientes a igual número de bardas con propaganda relacionada con la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 de Tlaxcala, Anabel Alvarado Varela, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
3. Copia simple de cuarenta y un fotografías con ubicación, correspondientes a igual número de lonas con propaganda relacionada con la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 de Tlaxcala, Anabel Alvarado Varela, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
4. Diligencias de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las siguientes ligas de internet:
 - a) <https://www.google.com.mx/search?q=anabel+alvarado+varela+facebook&biw=1164&bih=574&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ved=0CCIQsARqFQoTCMuOk4vjj8YCFVdLkgodwBAA8A>
 - b) <https://www.youtube.com/watch?v=yPIKEVASzZk>
 - c) <https://www.youtube.com/watch?v=tXzIEhlqwho>
 - d) <https://www.youtube.com/watch?v=29Xad1FQntc>
 - e) <https://www.youtube.com/channel/UCqqBC3cLvdbx2tLeUKcoP8A>

III. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja interpuesto por el Lic. Fernando Garibay Palomino, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/274/2015, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escritos de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al partido político y su entonces candidata denunciados, el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 48 del expediente).

IV. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 50 del expediente).

b) El veintidós de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 51 del expediente).

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16309/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de Información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17183/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 54 - 55 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito signado por el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, se dio por enterado del procedimiento de queja iniciado en su contra y da contestación del mismo. (Fojas 56 - 58)

VII.- Notificación de inicio del procedimiento de queja y Requerimiento de Información a Edith Anabel Alvarado Varela.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17218/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Edith Anabel Alvarado Varela, entonces candidata

a) Diputada Federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 59 - 66 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil quince, la C. Edith Anabel Alvarado Varela, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número, dio por enterada del procedimiento de queja iniciado en su contra y dio contestación del mismo. (Fojas 67 - 69 del expediente).

VIII.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintitrés de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Garibay Palomino. (Fojas 70 - 71 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DA/291/15, se proporcionó por parte de la Dirección de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas 72 - 287 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19718/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Garibay Palomino. (Fojas 288 - 289 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil quince mediante oficio INE/VEJLTLX/1900/2015, se proporcionó por parte de la Junta Local de referencia la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas 290 - 297 del expediente).

X. Razón y constancia. El tres de agosto de dos mil quince, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de hechos que se encuentran relacionados con el presente procedimiento de queja. (Fojas 363 - 370 del expediente).

XI. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables y facturas que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

XII. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19719/2015, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que proporcionara diversa información respecto de los hechos denunciados en su escrito de queja. (Fojas 360 - 361 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil quince mediante diverso PVEM-INE-0319/2015, se proporcionó por parte del Partido Verde Ecologista de México la información solicitada en términos del párrafo inmediato anterior. (Foja 362 del expediente).

XIII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y a la C. Anabel Alvarado Varela, entonces candidata por ese partido al cargo de Diputada Federal por el Distrito 2 de Tlaxcala.

a) El veintiocho de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19780/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo. (Foja 298 – 300 del expediente)

b) El veintiocho de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/19781/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Anabel Alvarado Varela, entonces candidata por el Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 2 del estado de Tlaxcala, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y

exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo. (Foja 371 – 373 del expediente)

c) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 300 – 359 del expediente)

“A continuación, se dará contestación a las falsas imputaciones de la denunciante, en el orden de los gastos señalado anteriormente.

a) Propaganda en Internet

A decir del partido denunciante, en la campaña en propaganda en Internet, por diversas erogaciones por difusión de mensajes en Facebook y YouTube, se gastaron \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional). La denunciante, para tratar de probar su afirmación señala diversas direcciones electrónicas.

Al efecto cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la denunciante, la utilización de redes sociales y, particularmente, de cuentas en Facebook o la aparición de imágenes en YouTube, no son demostrativas de la realización de alguna erogación, habida cuenta que los usuarios pueden difundir información en esos medios sin necesidad de incurrir en erogaciones o pagos, como en la especie aconteció.

Vale aclarar que como se informó oportunamente a esa H. autoridad, en beneficio de la campana se erogaron \$1,499.00 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de hosting y dominio de una dirección en Internet, que proporcionaba 2GB de almacenamiento, y 10,000MB de transferencia a cuentas email ilimitadas. Esos constituyen los únicos gastos realizados en beneficio de la campana y vinculados con Internet.

Se acompaña como prueba al presente escrito, copia de la factura emitida por Héctor Martínez Zamora, por concepto de los servicios antes señalados en el monto referido.

Se estima que deben desestimarse los reclamos de la denunciante por los supuestos gastos realizados por propaganda en Internet, en razón de que no aporta elementos convictivos para demostrar sus aseveraciones y, por otra parte, como es del conocimiento de esa autoridad, los gastos realizados,

vinculados con Internet, fueron oportunamente hechos del conocimiento de esa H. autoridad.

b) Espectaculares

En la denuncia se reclaman supuestas erogaciones en beneficio de la campaña en el Distrito 02 de Tlaxcala por un monto de \$1'340,000.00 (un millón trescientos cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que a decir del partido denunciante, se aplicaron en la contratación de 67 espectaculares. En opinión de los denunciantes, esos supuestos espectaculares tiene un valor de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional) cada uno.

Con la pretensión de aprobar sus afirmaciones, el partido denunciante aporta como pruebas 67 fotografías con las que, a su decir, se demuestran las erogaciones que reclama. A dichas fotografías acompaña el señalamiento de la dirección o ubicación de cada elemento propagandístico y un precio estimado por la denunciante (en todos los casos \$20,000.00).

Se llama la atención de esa H. autoridad, sobre la maliciosa intención del partido denunciante de confundirla.

En efecto, el examen de las 67 fotografías exhibidas por el partido denunciante, muestra que (6) seis de ellas se relacionan con espectaculares, pero 61 de ellos no muestran fotografías de espectaculares como falsamente afirma, sino que se trata de elementos fotográficos con otros conceptos de gasto de mucho menor valor, tales como bardas o lonas.

Como esa H. autoridad lo podrá apreciar, en los supuestos espectaculares que el denunciante identifica con los números 7, 8, 9,10, 11 , 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 , 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 , 32, 33,34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 , 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59,60, 61 , 62, 63, 64, 65, 66 y 67, los elementos propagandísticos que se muestran en las fotografías, evidentemente reflejan que se trata de lonas y bardas.

Por tanto, solo son 6 los espectaculares a los que hace referencia la denunciante, los identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Las erogaciones vinculadas con espectaculares, fueron oportunamente hechas del conocimiento de la autoridad y están amparadas en la factura expedida por Mario Salamanca Rugerio, de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081.86 (Cuarenta y cuatro mil ochenta y uno pesos 86/100 M.N.) incluido IVA. Se acompaña como prueba copia de la referida factura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015**

Toda vez que el examen de los elementos fotográficos insertados por la denunciante en su queja, no son aptos para acreditar sus afirmaciones, se considera que debe desestimarse su reclamo, particularmente se refuerza esta consideración si se toma en cuenta el valor convictivo que generan las pruebas de la naturaleza de las que exhibe el partido denunciante.

En efecto, por lo que respecta a las fotografías que la parte quejosa ofrece como elementos probatorios, desde nuestra perspectiva, carecen de la idoneidad y valor convictivo suficiente para demostrar sus aseveraciones, tal y como se evidencia enseguida:

(...)

Los seis espectaculares reclamados en la queja fueron los que se identifican en el cuadro esquemático que a continuación se presenta, en el que, en la primera columna, se indica el número de identificación y dirección asignado al elemento propagandístico en la demanda a promovida por el Partido Verde Ecologista de México; en la segunda, el número de la factura con la que se informó la erogación; en la tercera, los datos de identificación de los testigos correspondientes.

NUMERO DE IDENTIFICACION Y DIRECCION	NUMERO DE LA FACTURA	LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS CORRESPONDIENTES
Consecutivo: 1 Dirección: Calle Vicente Guerrero SIN, Colonia Barrio Tlaxontla, C.P. 90620, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala	Factura número A 75, expedida por Mario Salamanca Rugerio, de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081.86	AMAZAC DE GRO. A un costado del Puente Dos Arroyos. 9.80 X 4.60 mts.
Consecutivo: 2 Dirección: Carretera Federal Tlaxcala Puebla SIN, Colonia Acuitlapilco, C.P.901 10, Tlaxcala, Tlaxcala	Factura numero A 75, expedida por Mario Salamanca Rugerio, de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081.86	TLAXCALA A 500 mts. Después del Puente del Periférico, en dirección a Puebla. (Acuitlapilco) 9.10 X 4.00 mts.
Consecutivo: 3 Dirección: Carretera Federal Tlaxcala Puebla S/N, Colonia Panzacola, C.P.90790 Papalotla, Tlaxcala.	Factura número A 75, expedida por Mario Salamanca Rugerio, del presente año, por un monto de \$44,081.86	TLAXCALA A un costado del Puente Ixtulco Izquierda la entrada del Hotel Misión que se ubica en la localidad. 9.80 X 4.60 mts.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015**

NUMERO DE IDENTIFICACION Y DIRECCION	NUMERO DE LA FACTURA	LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS CORRESPONDIENTES
Consecutivo: 4 Dirección: Carretera Tlaxcala Texmelucan S/N, Colonia Zocoyucan, CP. 90122, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.	Factura numero A 75, expedida por Mario de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081.86	TEOLOCHOLCO A un costado de Gasolinera y del OXXO que se encuentra ubicado en el municipio de Teolocholco, vía corta con vista de Santa Anna a Puebla. 9.80 X 4.60 mts.
Consecutivo: 5 Dirección: Carretera Tlaxcala Apizaco numero S/N Colonia San Matias Tepetomatitlán, C.P.90605 Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala.	Factura numero A 75, expedida por Mario Salamanca Rugerio, de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081.86	STA.CRUZTLAXCALA Sobre el Libramiento de la "Y" a Huamantla a 500 mts. De la Gasolinera SAETA en dirección a Huamantla. 9.80 X 4.60 mts.
Consecutivo: 6 Dirección: Carretera Ocotlan S/N Colonia Ocotla, C.P. 90100, Tlaxcala, Tlaxcala.	Factura número A 75, expedida por Mario Salamanca Rugerio, Chiautempan de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081.86	TLAXCALA Entre la Subdelegación del IMSS y el Mirador, frente a MICHEMIX que se ubica en ese lugar (Ocotlan) 7.35 X 4.90 mts.

Como se puede apreciar de la documentación que obra en el expediente, se puede constatar que, contrariamente a lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Revolucionario Institucional no incurrió en rebase alguno y es falso que hubiese incurrido en un gasto de más de un millón de pesos por propaganda en sesenta y siete espectaculares.

(...)

Por lo que hace a las fotos de los espectaculares, se tiene que fueron debidamente reportados y que se acompañaron los testigos correspondientes a la factura número A 75, expedida por Mario Salamanca Rugerio, de fecha 22 de mayo del presente año, por un monto de \$44,081 .86.

(...)

c) Bardas

En su denuncia, en la parte en la que reclama diversos espectaculares, como se apuntó anteriormente, la denunciante presenta fotografías de bardas. Los elementos propagandísticos que corresponden a bardas, son los identificados por la denunciante en su queja con los numero 7, 8, 9, 10, 11 , 12, 15, 18, 19,

21 , 25, 26, 30 , 53, 55, 56, 58, 59, 60 y 66, es decir, veinte de los supuestos espectaculares en realidad son bardas y, las erogaciones correspondientes a la pinta de estas bardas, fueron hechas del conocimiento de la autoridad mediante facturas expedidas por el Centro de Atención Especializada con la Finalidad de Desarrollo Social Camefer, SA de C.V. , de fecha 22 de abril y 28 de mayo del presente año. Se acompañan como prueba copia de las facturas.

(...)

d) Lonas

En su denuncia, en la parte en la que reclama diversos espectaculares, como se apuntó anteriormente, la denunciante presenta fotografías de lonas. Los elementos propagandísticos que corresponden a lonas, son los identificados por la denunciante con los números 13, 14, 16, 17, 20,22,23, 24,27, 28, 29, 31 , 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 , 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49,50, 51 , 52, 54, 57, 61 , 62, 63, 64, 65 y 67, es decir, cuarenta y uno de los supuestos espectaculares en realidad son lonas y, las erogaciones correspondientes a esas lonas, fueron hechas del conocimiento de la autoridad mediante factura expedida por Anabella Espinosa Molina, de fecha 22 de abril del presente año. Se acompaña como prueba copia de la factura.

(...)

e) Producción y grabación de spots de radio y televisión

(...)

Contrariamente a lo aducido por la denunciante, los gastos vinculados con la producción de diversos videos, fueron oportunamente hechos del conocimiento de esa H. autoridad. Como prueba de las erogaciones realizadas, se ofrece como prueba la copia de la factura número 870, expedida por Julio Cesar González Ventura, por la contratación de locutores, estudios de grabación, producción y postproducción de diversos videos para la candidata Edith Anabel Alvarado Varela. Cabe aclarar que la campaña de la referida diputada, se vio beneficiada con la difusión de diversos promocionales en radio y televisión y que los gastos relacionados con la producción de esos promocionales fueron prorrateados entre distintas campañas e informados oportunamente a esa autoridad.

(...)

f) Trípticos, dípticos y volantes

(...)

Como es del conocimiento de esa H. autoridad, por haberle sido informado oportunamente, en la campaña de la referida candidata, entre otras erogaciones se vía beneficiada con los gastos en propaganda impresa vinculados con tres facturas expedidas por Anabella Espinosa Molina, de números 163, 164 y 249. Se acompañan como pruebas las facturas correspondientes.

(...)

g) Eventos con ciudadanos

(...)

Al efecto, cabe referir que, como es del conocimiento de esa H. autoridad, oportunamente se informó sobre las diversas erogaciones vinculadas con la realización de eventos. Se acompañan como pruebas al presente escrito, copia de la factura número A256, de fecha 28 de mayo del presente año, por un monto de \$94,209.66 (noventa y cuatro mil doscientos nueve pesos 66/100 Moneda Nacional) expedida por el Centro de Atención Especializada con la Finalidad de Desarrollo Social Camefer, SA de C.V., por concepto de renta de equipos de audio para diversos eventos, de sillas, plataformas, templetes, lonas y por la colocación y desmonte de estos elementos en diversos eventos.

(...)

h) Utilitarios consistentes en gorras, playeras, mandiles y banderines

(...)

Al efecto, cabe señalar que, como es del conocimiento de esa H. autoridad, le fueron reportados como gastos de gorras un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a la compra de 2,502 gorras. Se acompaña como prueba copia de la factura número 251, expedida por el Centro de Atención Especializada con la Finalidad de Desarrollo Social Camefer, S.A de C.V., por concepto de gorras.

Como es del conocimiento de esa H. autoridad, por haberles sido informado oportunamente, en la campaña de la referida candidata, entre otras erogaciones se vio beneficiada con los gastos en propaganda impresa vinculados con tres facturas expedidas por Anabella Espinosa Molina, de números 163, 164 Y 249. Se acompañan como pruebas las facturas correspondientes.

(...)

Al efecto, cabe señalar que, como es del conocimiento de esa H. autoridad, le fueron reportados como gastos de playeras un monto de \$120,060.00 (ciento veinte mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a la compra de 6,000 playeras. Se acompaña como prueba copia de la factura número 205, expedida por el Centro de Atención Especializada con la Finalidad de Desarrollo Social Camefer, SA de C.V., por concepto de playeras.

XIV. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, la C. Anabel Alvarado Varela, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la colocación de propaganda en seis anuncios espectaculares, veinte bardas y cuarenta y un lonas alusivas a la campaña para el cargo aludido, y derivado de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Federal Ordinario 2014-2015.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la exhibición propaganda en seis anuncios espectaculares, veinte bardas y cuarenta y un lonas con motivo de la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal, la C. Anabel Alvarado Varela, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/274/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentada por el Licenciado Fernando Garibay Palomino en el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a la C. Anabel Alvarado Varela, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 de Tlaxcala y al instituto político que la postuló, el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/274/2015, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la colocación de seis anuncios espectaculares, veinte bardas y cuarenta y un lonas con propaganda de la campaña de la otrora

candidata de referencia, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Es necesario referir que del análisis a las constancias que obran en el expediente, en especial de las fotografías que envió el quejoso, los hechos denunciados no corresponden exclusivamente a anuncios espectaculares, sino también a bardas y lonas.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si dentro de sus archivos existía información relativa a los anuncios espectaculares, bardas y lonas materia de la queja, de igual manera se solicitó información en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso federal ordinario 2014-2015, en el sentido de que confirmara o negara si del informe de campaña de la ciudadana en comento se desprendía el reporte de los mismos ubicados en los siguientes domicilios:

Núm.	ANUNCIOS ESPECTACULARES
1	Calle Vicente Guerrero S/N, Colonia Barrio Tlaxontla, C.P. 90620, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
2	Carretera Federal Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
3	Carretera Federal Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Panzacola, C.P. 90790, Papalotla, Tlaxcala.
4	Carretera Tlaxcala – Texmelucan, S/N, Colonia Zocoyucan, C.P. 90122, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
5	Carretera Tlaxcala – Apizaco, S/N, Colonia San Matías Tepetomatitlán, C.P. 90605, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala.
6	Carretera Ocotlán – Chiautempan, S/N, Colonia Ocotlán, C.P. 90100, Tlaxcala, Tlaxcala.

Al respecto la Dirección de Auditoría en su oficio informó lo siguiente:

(...) Por lo que se refiere a los anuncios espectaculares objeto de la presente queja, se informa que la candidata en comento reportó en su Informe de Campaña los gastos correspondientes a 3 de ellos identificados con los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015

numerales 1, 2 y 6 de su Anexo Único. Para mayor referencia, se adjunta al presente copia de la documentación soporte de dicha erogación, consistente en la póliza número 3 del mes de junio, factura con folio A 75 y muestras fotográficas con el detalle de la ubicación de los espectaculares.

En relación a las bardas ubicadas en los siguientes domicilios:

Núm.	BARDAS
1	Carretera Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
2	Calle Vía Corta, Km. 30, Colonia Panzacola, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
3	Carretera Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
4	Carretera Tlaxcala – Puebla, Número 20, Col. Acuitlapilco, C. P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
5	Calle Vía Corta, Km. 26, Colonia Tepetlapa, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
6	Calle Progreso, S/N, Colonia Tlapacoya, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
7	Carretera Puebla – Tlaxcala, número 149, Colonia Xicotécatl, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
8	Calle Ignacio Picazo, S/N, Colonia Panzacola, C.P., Chiautempan, Tlaxcala.
9	Calle Ignacio Picazo, S/N, Colonia Panzacola, C.P., Chiautempan, Tlaxcala.
10	Calle Ferrocarril, S/N, Colonia Panzacola, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
11	Calle Independencia, S/N, Colonia san Isidro, C.P. 90060, Tlaxcala, Tlaxcala.
12	Calle Revolución, S/N, Colonia Atempan, C.P. 90100, Tlaxcala, Tlaxcala.
13	Calle Uno, S/N, Colonia La Loma de Xicohtecantal, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
14	Calle Independencia, S/N, Colonia Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
15	Calle Vía Corta S/N, Colonia Yaolcoac, C.P. 90830, La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
16	Calle Vía Corta S/N, Colonia Yoalcoac, C.P. 90830, La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
17	Calle Tecoanitizi, S/N, Colonia San Hipólito Chimalpa, C.P. 90115, Tlaxcala,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015

Núm.	BARDAS
	Tlaxcala.
18	Calle Tecanitizi, S/N, Colonia Tepehitec, C.P. 90070, Tlaxcala, Tlaxcala.
19	Calle Vía Corta, S/N, Colonia Sección Primera, C.P. 90830, Teolocholco, Tlaxcala.
20	Calle Pedregal, S/N, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolocholco, Tlaxcala.

Al respecto la Dirección de Auditoría en su oficio informó lo siguiente:

(...) En cuanto a los gastos relativos a la propaganda en 20 bardas, la candidata en comento reportó los gastos relativos a los muros identificados con los numerales 6, 7, 12 y 13 en el Anexo Único de su escrito. Se anexa al presente copia de la póliza 11 del mes de junio con su respectiva documentación soporte consistente en factura, relación con la ubicación de la propaganda en bardas, fotografías y permisos.

En relación a las lonas ubicadas en los siguientes domicilios:

Núm.	LONAS
1	Calle Héroes de Nacozari, S/N, Colonia Segunda Sección, C.P. 90620, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
2	Carretera Puebla – Tlaxcala, número 49, Colonia Tepeyanaco, C.P. 90180, Tepeyanaco, Tlaxcala
3	Carretera Tlaxcala – Texmelucan, número 30, Colonia Totolac, C.P. 90160, Totolac, Tlaxcala.
4	Carretera Tlaxcala – Texmelucan, S/N, Colonia Totolac, C.P. 90160, Totolac, Tlaxcala.
5	Carretera Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala
6	Calle Atongatepetl, S/N, Colonia Belén Atzitzimititlan, C.P. 90605, Apetatitlan de Antonio Carbajal, Tlaxcala
7	Calle Díaz Varela, S/N, Colonia Centro, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala
8	Carretera Tlaxcala – Texmelucan, número 24, Colonia Torolac, C.P. 90160, Torolac, Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015

Núm.	LONAS
9	Calle División del Norte, S/N, Colonia Centro, C.P. 90160, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
10	Calle Ocotlán Chiautempan, S/N, Colonia Ocotlán, C.P. 90100, Tlaxcala, Tlaxcala
11	Calle Ocotlán Chiautempan, S/N, Colonia Ocotlán, C.P. 90100, Tlaxcala, Tlaxcala
12	Calle División del Norte, S/N, Colonia Centro, C.P. 90160, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
13	Calle División del Norte, S/N, Colonia Chimalpa, C.P. 90160, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
14	Calle División del Norte, S/N, Colonia Chimalpa, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
15	Calle División del Norte, S/N, Colonia Chimalpa, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
16	Calle 20 de Noviembre, número 26, Colonia Barrio de Tetzotcola, C.P. Santa Cruz, Tlaxcala
17	Calle División del Norte, S/N, Colonia Barrio San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
18	Calle División del Norte, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
19	Calle División del Norte, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
20	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
21	Calle 16 de Septiembre, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
22	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
23	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
24	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
25	Calle Hidalgo, número 35, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
26	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015**

Núm.	LONAS
27	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
28	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
29	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
30	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
31	Calle Hidalgo, S/N, Colonia San José, C.P. 90185, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
32	Autopista San Martín Tlaxcala, número 36, Colonia Panotla, C.P. 90147, Panotla, Tlaxcala
33	Calle Independencia, número 122, Colonia Loma Xicohtecantl, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala
34	Calle Corregidora, S/N, Colonia Barrio San Manuel, C.P. 90640, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala
35	Avenida Puebla. S/N, Colonia Xicohtecantl, C.P. 90112, Tlaxcala, Tlaxcala
36	Calle Pedregal, S/N, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolochocho, Tlaxcala
37	Avenida Politécnico, S/N, Colonia Tepehitec, C.P. 90070, Tlaxcala, Tlaxcala
38	Calle Pedregal, S/N, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolochocho, Tlaxcala
39	Calle Pedregal, número 113, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolochocho, Tlaxcala
40	Calle Pedregal, S/N, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolochocho, Tlaxcala
41	Calle Pedregal, S/N, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolochocho, Tlaxcala

Al respecto la Dirección de Auditoría en su oficio informó lo siguiente:

(...) en cuanto a las 41 mantas con propaganda de la candidata postulada en el Distrito 02 de Tlaxcala, se remite copia de la póliza 7 del mes de mayo con la documentación soporte respectiva consistente en factura y muestras de la propaganda en comento, en las tres versiones objeto del requerimiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo la certeza del reporte de 3 Anuncios Espectaculares, 4 Bardas y de las 41 Lonas¹ materia del procedimiento.

En ese sentido, se le requirió al Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Anabel Alvarado Varela, información relativa a los anuncios espectaculares y bardas que no se pudo vincular su reporte en los informes de campaña de la entonces candidata, referente a los siguientes domicilios:

Núm.	ANUNCIOS ESPECTACULARES
3	Carretera Federal Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Panzacola, C.P. 90790, Papalotla, Tlaxcala.
4	Carretera Tlaxcala – Texmelucan, S/N, Colonia Zocoyucan, C.P. 90122, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
5	Carretera Tlaxcala – Apizaco, S/N, Colonia San Matías Tepetomatitlán, C.P. 90605, Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala.

Núm.	BARDAS
1	Carretera Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
2	Calle Vía Corta, Km. 30, Colonia Panzacola, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
3	Carretera Tlaxcala – Puebla, S/N, Colonia Acuitlapilco, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
4	Carretera Tlaxcala – Puebla, Número 20, Col. Acuitlapilco, C. P. 90110, Tlaxcala, Tlaxcala.
5	Calle Vía Corta, Km. 26, Colonia Tepetlapa, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
8	Calle Ignacio Picazo, S/N, Colonia Panzacola, C.P., Chiautempan, Tlaxcala.
9	Calle Ignacio Picazo, S/N, Colonia Panzacola, C.P., Chiautempan, Tlaxcala.

¹ Se trata de propaganda cuya ubicación no es determinante para tener certeza respecto a su existencia, máxime de que el número de ejemplares facturados por el instituto político, superó por cientos, los cuarenta y un ejemplares materia de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015**

Núm.	BARDAS
10	Calle Ferrocarril, S/N, Colonia Panzacola, C.P. 90801, Chiautempan, Tlaxcala.
11	Calle Independencia, S/N, Colonia san Isidro, C.P. 90060, Tlaxcala, Tlaxcala.
14	Calle Independencia, S/N, Colonia Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
15	Calle Vía Corta S/N, Colonia Yaolcoac, C.P. 90830, La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
16	Calle Vía Corta S/N, Colonia Yoalcoac, C.P. 90830, La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
17	Calle Tecoanitizi, S/N, Colonia San Hipólito Chimalpa, C.P. 90115, Tlaxcala, Tlaxcala.
18	Calle Tecanitizi, S/N, Colonia Tepehitec, C.P. 90070, Tlaxcala, Tlaxcala.
19	Calle Vía Corta, S/N, Colonia Sección Primera, C.P. 90830, Teolochoico, Tlaxcala.
20	Calle Pedregal, S/N, Colonia Sección Tercera, C.P. 90850, Teolochoico, Tlaxcala.

Derivado de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional se advirtió que el mismo señaló que sí reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los espectaculares, bardas y lonas con su respectivo soporte documental:

“En virtud de la indisoluble vinculación de la información requerida por esa H. Autoridad, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Como es del conocimiento de esa H. autoridad fiscalizadora, mi representado ha informado con toda oportunidad (en los respectivos informes de gastos de campaña relativos al Distrito Electoral Federal 2 de Tlaxcala), el tipo de bienes y servicios contratados con motivo del desarrollo de la campaña de la C. Anabel Alvarado Varela al cargo de Diputada Federal, destacadamente, propaganda en espectaculares, bardas, lonas, utilitarios y gastos operativos de campaña.

En este sentido, se ha señalado en los informes correspondientes el nombre de las personas físicas y/o morales con quienes se contrataron los bienes y servicios utilizados; se remitieron los contratos y las facturas que amparan los pagos realizados; también, se remitieron los contratos de prestación de servicios con los proveedores, en los que se detallaron costos, fechas de pago, características de los bienes y servicios contratados, vigencia, derechos

y obligaciones, etc.; igualmente, se enviaron los papeles de trabajo y, en su caso, las muestras de los bienes contratados.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad administrativa electoral, toda vez que obra en su poder la documentación e informes de trabajo que se han referido.”

Por otra parte, de la respuesta remitida por la C. Anabel Alvarado Varela se advirtió que la misma señaló que sí reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los espectaculares y bardas con su respectivo soporte documental:

“En virtud de la indisoluble vinculación de la información requerida por esa H. Autoridad, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Como es del conocimiento de esa H. Autoridad Fiscalizadora, el Partido Revolucionario Institucional que me postuló, ha informado con toda oportunidad (en los respectivos informes de gastos de campaña relativos al Distrito Electoral Federal 02 de Tlaxcala), el tipo de bienes y servicios contratados con motivo del desarrollo de la campaña de la suscrita, al cargo de Diputada Federal, destacadamente, propaganda en espectaculares, bardas, lonas, utilitarios y gastos operativos de campaña.

En este sentido, se ha señalado en los informes correspondientes el nombre de las personas físicas y/o morales con quienes se contrataron los bienes y servicios utilizados; se remitieron los contratos y las facturas que amparan los pagos realizados; también, se remitieron los contratos de prestación de servicios con los proveedores, en los que se detallaron costos, fechas de pago, características de los bienes y servicios contratados, vigencia, derechos y obligaciones, etc.; igualmente, se enviaron los papeles de trabajo y, en su caso, las muestras de los bienes contratados.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad administrativa electoral, toda vez que obra en su poder la documentación e informes de trabajo que se han referido.”

En ese contexto, respecto de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza del reporte de 3 anuncios espectaculares, 4 bardas y de la totalidad de las lonas materia del presente procedimiento, quedando pendiente por resolver lo relativo a la existencia o no de 3 anuncios espectaculares y 16 bardas, de las cuales hizo alusión el quejoso en su escrito inicial.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional señaló en la respuesta que hizo al emplazamiento que respecto del reporte de las erogaciones realizadas con motivo de la colocación de propaganda en los anuncios espectaculares que no se había encontrado vinculada en su informe, que dicho gasto estaba amparado por la Factura número A 75, expedida a su favor, de fecha 22 de mayo del año en curso, por un monto de \$44,081.86.

En ese tenor, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a verificar que lo aducido por el partido político, respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema.

En relación con las supuestas bardas conviene destacar que el escrito de queja fue interpuesto el 14 de junio del año en curso, esto es, 7 días después de la conclusión de la jornada comicial, la cual tuvo verificativo el 7 de junio de la anualidad, situación que hizo que esta autoridad se encontrara imposibilitada para constatar la existencia de los anuncios espectaculares y las bardas denunciadas, así como la colocación en los mismos, de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y la C. Anabel Alvarado Varela.

Lo anterior es así si se toma en consideración que, de la lectura de la Cláusula QUINTA del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas, se desprende que el prestador de servicios se obligó a retirar la propaganda referida, en el periodo comprendido entre el 07 y el 14 de junio de la anualidad:

“(...)

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

“**EL PRESTADOR DEL SERVICIO**” se obliga a realizar la pinta de propaganda electoral en bardas exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del 05 de Abril al 03 de Junio de 2015 y a realizar la pinta de barda para retiro de la propaganda en el periodo del 07 al 14 de Junio, esto de conformidad con el artículo 210, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice “En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral.”

Es decir, si el contrato se cumplió en los términos ya señalados, es muy probable que el mismo día en el que el Partido Verde Ecologista de México interpuso su escrito de queja ante esta Autoridad, la empresa publicitaria contratada por el Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata, haya estado retirando la propaganda en las bardas materia de la denuncia.

Por otra parte, esta Autoridad tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa CAMEFER, S. A. de C.V., la pinta de propaganda electoral en un total de 80 bardas dentro del territorio comprendido dentro del Distrito electoral federal 02 del estado de Tlaxcala, y hasta un máximo de 800 metros cuadrados de superficie, relacionadas con la campaña de la C. Anabel Alvarado Varela.

En este sentido, existe la presunción fundada para esta autoridad, que las dieciséis bardas materia de denuncia, podrían formar parte de las que el Partido Revolucionario Institucional reportó a esta autoridad.

Lo anterior adquiere mayor sentido si se toma en consideración el hecho de que el contrato de pinta de bardas celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, comprendió un máximo de 800 metros cuadrados, comprendidos dentro de los límites del Distrito Electoral Federal 2 del estado de Tlaxcala, contrato el cual, fue debidamente reportado a esta Autoridad a través de la póliza 11 del mes de junio con su respectiva documentación soporte consistente en factura, relación con la ubicación de la propaganda en bardas, fotografías y permisos.

Asimismo, respecto de los espectaculares para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el negocio de colocación de publicidad en los mismos, no es estático, sino dinámico, lo cual implica que las marcas, productos, servicios, o personas morales y físicas que en ellas se anuncian, cambien vertiginosamente cada determinado lapso de tiempo, esto, de acuerdo a la oferta y demanda fluctuante de ese negocio.

En ese sentido, es evidente para esta autoridad electoral que lo lógico era que, una vez pasado el auge del Proceso Electoral 2014 – 2015, haya decaído el ánimo del Partido de anunciarse a través de los medios señalados, dando ocasión para que personas físicas y/o morales de giro distinto al de tinte político, tuvieran oportunidad de anunciarse en los mismos espacios que, aceptando sin conceder, en algún momento hayan ocupado el partido y ciudadana aludidos, lo cual se tradujo en la imposibilidad material de que personal del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia física de la publicidad denunciada, y en

consecuencia, cuantificara el beneficio obtenido por la colocación de la propaganda de cuenta.

Al respecto, es preciso destacar la respuesta remitida a esta Autoridad de parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala, relacionada con la inspección de cada uno de los anuncios espectaculares y de las bardas a que se ha hecho mención, percatándose de que en los domicilios verificados sí se encontraron las estructuras de los tres anuncios espectaculares y de las dieciséis bardas materia del presente procedimiento, sin que en las mismas se encontrara la propaganda denunciada.

Para esta autoridad electoral no pasa desapercibido el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México sustentó las aseveraciones de sus dichos contenidos en su escrito de queja, sustancialmente en un total de 67 copias simples de fotografías, a través de las cuales, dio cuenta de un total de 6 anuncios espectaculares, 20 bardas y 41 lonas propagandísticas vinculadas con la campaña de la C. Anabel Alvarado Varela y el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, dichas probanzas, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta Autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas, pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese contexto, dada la imposibilidad material para constatar por sus propios medios, la existencia de la publicidad colocada tanto en anuncios espectaculares como en las bardas a que se ha hecho referencia, aunado a que el quejoso no aportó medios de prueba idóneos que sustentaran sus aseveraciones, aunado al hecho de que el partido político denunciado en sus respuestas emitidas en el marco del presente procedimiento vinculara las propagandas con facturas debidamente reportas, esta autoridad concluye que no es jurídicamente posible concluir que el Partido Revolucionario Institucional y de la C. Anabel Alvarado Varela, hayan vulnerado la norma respecto del origen, destino y aplicación de los recursos.

Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México señaló en su escrito de queja que el rebase de tope de gastos de campaña atribuible tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Anabel Alvarado Varela, tiene

sustento además de las bardas, lonas y anuncios espectaculares a que se ha hecho alusión, en los rubros de propaganda en Internet, Producción y grabación de spots de radio y televisión, Trípticos, dípticos y volantes, Eventos con ciudadanos y Utilitarios consistentes en gorras, playeras, mandiles y banderines.

En este sentido el Partido Revolucionario Institucional señaló:

- Que por lo que respecta a las erogaciones relacionadas con **propaganda en internet**, la misma estaba amparada por la Factura identificada con el folio 6D604326-8D30-4382-8BC1-3A958DA0D746, expedida a su favor por Héctor Martínez Zamora, de fecha 22 de abril del año en curso, por un monto de \$1,499.00.
- Que por lo tocante a las erogaciones relacionadas con la **producción y grabación de spots de radio y televisión** las mismas estaban amparadas por la Factura número 870, expedida a su favor por Julio César González Ventura, de fecha 20 de mayo del año en curso, por un monto de \$20,802.66.
- Que en relación a las erogaciones relacionadas por concepto de **trípticos, dípticos y volantes**, las mismas estaban amparadas por las Facturas números 163, 164 y 249, expedidas a su favor por Anabella Espinosa Molina, Julio César González Ventura, de fecha 20 de mayo del año en curso, por tres montos de \$30,160.00, \$2,111.20 y \$30,044.00, respectivamente.
- Que en lo tocante a las erogaciones relacionadas con la realización de **eventos con ciudadanos**, las mismas estaban amparadas por la Factura número A256, expedida a su favor por el Centro de Atención Especializada con la Finalidad de Desarrollo Social, CAMEFER, S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del año en curso, por un monto de \$94,209.66.
- Y que respecto de las erogaciones relacionadas por concepto de **Utilitarios** consistentes en gorras, playeras, mandiles y banderines, señaló que las mismas estaban amparadas por la Factura número 251, expedidas a su favor por el Centro de Atención Especializada con la Finalidad de Desarrollo Social, CAMEFER, S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del año en curso, por un monto de \$25,000.00, así como por las diversas 163, 164 y 249, expedidas a su favor por Anabella Espinosa Molina, Julio César González

Ventura, de fecha 20 de mayo del año en curso, por tres montos de \$30,160.00, \$2,111.20 y \$30,044.00, respectivamente.

En ese tenor, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad sustanciadora se procedió a verificar que lo aducido por el partido político, respecto del adecuado reporte de las erogaciones materia de la queja, efectivamente se hubiera realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue corroborada en los registros contables asentados en dicho sistema.

Por los argumentos vertidos en el presente apartado esta autoridad concluye que:

- Por lo que hace a la propaganda colocada en los anuncios espectaculares señalados en el escrito de queja, fue reportada en la póliza número 3 correspondiente al segundo periodo del año en curso, soportada con su factura correspondiente.
- En lo que respecta a la propaganda colocada en las bardas señaladas en el escrito de queja, fue reportada en la póliza número 11 correspondiente del mes de junio del año en curso, soportada con su factura, contratos y permisos correspondientes.
- En lo tocante a la propaganda colocada en las lonas señaladas en el escrito de queja, las mismas fue reportada en la póliza 7 del mes de mayo del año en curso, soportada con su factura y muestras respectivas.
- Por lo que hace a la propaganda contratada en Internet señalada en el escrito de queja, la misma fue reportada en la póliza 15 correspondiente al segundo periodo del año en curso, soportada con su factura respectiva.
- En lo que respecta a la propaganda relacionada con spots de radio y televisión señalada en el escrito de queja, la misma fue reportada en la póliza 4 correspondiente al segundo periodo del año en curso, soportada con su factura respectiva.
- En lo tocante a la propaganda relacionada con trípticos, dípticos y volantes, señalada en el escrito de queja, la misma fue reportada en las pólizas 8 y 9 correspondientes al primer periodo, así como 17 correspondiente al

segundo periodo, ambos del año en curso, soportadas con sus facturas respectivas.

- Por lo que hace a la realización de Eventos con Ciudadanos, señalados en el escrito de queja, los mismos fueron reportados en la póliza 15 correspondiente al segundo periodo del año en curso, soportada con su factura respectiva.
- En lo que respecta a la propaganda relacionada con utilitarios consistentes en gorras, playeras, mandiles y banderines, señalada en el escrito de queja en las pólizas 8 y 9 correspondientes al primer periodo, así como 10 y 17 correspondientes al segundo periodo, ambos del año en curso, soportadas con sus facturas respectivas.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y de su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/274/2015**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**